



Resolución 22/2020, de 27 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0246/2018 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega (Segovia)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega (Segovia) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad Local. En esta petición se exponía lo siguiente:

“(…) como vecino de San Cristóbal de la Vega, estoy realizando distintas actuaciones con la Diputación de Segovia para que se proceda a la actualización del repetidor de TDT situado en el municipio antes mencionado.

2. En relación con lo expuesto en el punto número uno, se necesita toda la documentación relacionada con el citado.

3. La documentación que se necesita es la siguiente:

- Todo lo relacionado con su instalación, es decir, licencias, proyectos, características, etcétera.*
- Copia del contrato o convenio firmado por todos los ayuntamientos participantes (Rapariegos, Montejo de Arévalo, Donhierro, Tolocirio, Puras y San Cristóbal de la Vega).*
- Informe sobre quién debe asumir los gastos generados en el suministro eléctrico por la utilización del citado repetidor (gastos de suministro eléctrico).*
- Informe de qué (sic) Ayuntamiento o ayuntamientos han asumido los gastos de suministro eléctrico desde la instalación del citado repetidor hasta hoy.*



- *Informe sobre qué Ayuntamiento o Ayuntamientos deben dinero por los gastos generados por el suministro eléctrico del citado repetidor”.*

Esta solicitud fue reiterada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento indicado con fecha 6 de julio de 2018.

No consta que, hasta la fecha, las solicitudes señaladas hayan sido resueltas expresamente.

Segundo.- Con fecha 7 de noviembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Consta la recepción de esta petición por el Ayuntamiento señalado con fecha 20 de noviembre de 2018, a través de la firma del aviso de recibo certificado de aquella.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las



personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública señalada, desestimación que ha tenido lugar al haber transcurrido un plazo de tiempo muy superior a un mes desde la presentación de aquella sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.



Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, como premisa básica, procede reiterar que el art. 12 LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este



concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el supuesto del procedimiento objeto de la presente reclamación, dado que tuvo su inicio con la solicitud de acceso a la información registrada de entrada inicialmente con fecha 27 de enero de 2018, resulta de aplicación la LTAIBG, norma que se aplica a toda información pública que se encuentre en poder de las distintas Administraciones públicas. Esta Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Pues bien, en primer lugar procede señalar que, cuando menos parcialmente, el objeto de la petición realizada por el reclamante ante el Ayuntamiento indicado puede ser calificado como “información pública” en los términos dispuestos en el citado artículo 13 de la LTAIBG, puesto que, de la literalidad de la solicitud, se desprende que su contenido abarca el expediente o expedientes administrativos tramitados en la Entidad Local en cuestión en relación con el repetidor de señal TDT localizado en el término municipal. No se observa que concurra aquí, respecto a esta información, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, por lo cual la solicitud de acceso a la información pública presentada por el antes identificada ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega debe ser objeto de estimación en lo referido a las actuaciones administrativas realizadas por la Entidad Local relacionados con la instalación del citado repetidor.

No obstante, procede señalar que es posible que una parte de la información solicitada no obre en poder del Ayuntamiento destinatario de la solicitud. En este sentido, en la petición presentada se hace referencia a información relativa a la asunción y pago de los gastos generados por el suministro eléctrico del citado repetidor por parte de otros Ayuntamientos. En relación con esta información concreta, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, precepto que dispone lo siguiente:



“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

En consecuencia, respecto a esta información debe el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega remitir la petición, en su caso, al resto de Ayuntamientos que participan en la financiación del suministro eléctrico del repetidor y comunicar esta circunstancia al solicitante.

En cualquier caso, deseamos poner de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública no incluye el de elaboración de documentos nuevos “ad hoc”, a través de los cuales se dé respuesta a la petición realizada por el ciudadano. En este sentido, aun cuando el objeto de una solicitud sí pueda ser calificado como “información pública” en el sentido indicado en el artículo 13 de la LTAIBG, debemos recordar que una de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública es la contemplada en la letra c) del artículo 18 de la LTAIBG (solicitudes “*relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*”). En relación con esta concreta causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, emitido por la Presidencia del Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, ha manifestado lo siguiente:

*“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que **reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo»**. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración”.*

En el mismo Criterio se señala también lo que a continuación se indica:

*“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) **Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información (...)**.*

Aplicado al supuesto aquí planteado, lo anterior implica que el solicitante, como se ha señalado, tiene derecho a acceder a la documentación e información en poder del



Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega referida a la instalación y funcionamiento del repetidor de señal TDT, pero no así a que se elabore un informe nuevo acerca de la distribución de los gastos generados por su suministro eléctrico y sobre la forma en la que se vienen abonando los mismos por los sujetos obligados a su abono.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, se ha solicitado por el ciudadano que el acceso tenga lugar por vía electrónica (así se indica expresamente en la petición presentada a través de la sede electrónica del Ayuntamiento referida en el expositivo primero de los antecedentes) y, por tanto, esta debe ser la vía para proporcionar la información que debe ser concedida de acuerdo con lo indicado en el fundamento jurídico anterior.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega (Segovia).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega debe **proporcionar por vía electrónica al solicitante una copia de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por aquel en relación con la instalación y mantenimiento del repetidor de señal TDT localizado en su término municipal.**

En relación con la información solicitada que no obre en poder del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega, remitir esta parte de la petición al resto de ayuntamientos afectados e informar de esta circunstancia al solicitante

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López